



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: ARMANDO VALERA SARMIENTO

Accionado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CESAR "CORPOCESAR".

Radicado: 20001-4003-007-2021-00825-00.

Valledupar, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). –

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por ARMANDO VALERA SARMIENTO en contra de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" para la protección de su derecho fundamental de Petición.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Indica el accionante que el día 24 de agosto de 2021, radique derecho de petición ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", solicitando como se observar en el derecho de petición.

Manifiesta que ha transcurrido el tiempo sin que la accionada le dé una repuesta, por tal motivo lo tomo la decisión de instaurar acción de tutela por violación a los derechos constitucionales fundamentales, debido proceso, derecho que se tiene como sujeto procesal conforme al principio de la igualdad y especialmente el artículo 23 de la Carta Política.

Finaliza manifestando que la falta de repuesta y contestación de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", se le está vulnerando el derecho de petición, al guardar silencio.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita al despacho que se le proteja su derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia, se ordené a CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", o a quien corresponda para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo a su petición, elevada el 24 de agosto de 2021, conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

Así mismo, solicita que se oficie a la accionada para que explique los motivos y los detalles por qué no dio repuestas dentro del derecho de petición. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR".

4. PRUEBAS

Por parte del actor:

1. Petición de fecha agosto 24 de 2021, 2 folio
2. Pantallazo electrónico de radicado, 1 folio

Por parte de la entidad accionada:

1. Respuesta emitida por la Corporación a la Solicitud del día 24 de agosto de 2021, presentada por el señor ARMANDO VALERA SARMIENTO de fecha 08 de septiembre de 2021.

2. Pantallazo de envío de la respuesta de fecha 08 de septiembre de 2021, dada a ARMANDO VALERA SARMIENTO, al correo defderechoshumanos2009@gmail.com.

3. Informe técnico de visita de inspección correspondiente a la presunta tala y quema en las Sabanas Comunes de Los Venados

4. Oficio enviado a la petición del señor ARMANDO VALERA SARMIENTO, radicada bajo el número 07765 la cual se enuncia en el oficio que adjunto por tratarse de la misma denuncia.

5. Certificado de existencia y Representación legal de la sociedad comercial TORRES ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., en donde se encuentra descrito que se tiene al suscrito CRISTIAN TORRES DE LA ROSA, como representante legal de la firma y abogado adscrito.

6. Poder especial conferido por la directora (p) COPROCESAR, la Dr JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO, para efectos de lo pertinente.

5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada,

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" a través del apoderado judicial, dio contestación en los siguientes términos:

Manifiesta que, el señor ARMANDO VALERA SARMIENTO, presento a través de correo electrónico un derecho de petición, el 25 de agosto de 2021, por medio del cual con el fin de requerir a la entidad para que informara lo siguiente "respetuosamente a su despacho como autoridad ambiental, su intervención inmediata para que tome las medidas de ley, y judicializar a los responsables de los hechos de las talas de árboles." y manifiesta en el escrito de tutela que desde la presentación de la petición aún no se tiene respuesta.

En virtud de lo expuesto, la Corporación Autónoma y Regional del Cesar, a fin de dar respuesta a la petición del 25 de agosto, remite email al señor VALERA SARMIENTO mediante oficio 07765 del 8 de septiembre de 2021 al correo electrónico defderechoshumanos2009@gmail.com, donde se le adjuntaron dos archivos: el oficio de respuesta y el informe técnico de visita de inspección correspondiente a la presunta tala y quema en las Sabanas Comunes de Los Venados: (tal como se observa a continuación en la imagen)

Que, una vez surtido el trámite de contestación a lo solicitado en el derecho de petición, considera que no existe transgresión de derecho fundamental alguno por parte de esa entidad, ya que la misma se contestó de conformidad con la ley.

Por último, manifiesta que, por lo anterior considera, que frente al caso que nos ocupa, se configura la figura jurídica, denominada por la jurisprudencia como CARENIA DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO, y que por lo anterior solicita denegar la presente acción de tutela.

6. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000

7. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a, establecer si la accionada, la Corporación Autónoma y Regional del Cesar "CORPOCESAR", le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no proceder a darle contestación de fondo sobre la petición hecha en cada uno de los puntos de la petición por él interpuesta el 24 de agosto del presente año.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que la Corporación Autónoma y Regional del Cesar "CORPOCESAR", le haya dado respuesta a la petición que ante esa sectorial radicó el ahora accionante ya que la accionada aporta una contestación de un derecho de petición, que no tiene nada que ver con el radicado por el accionante ARMANDO VALERA SARMIENTO ante esa corporación y que hoy se debate en la presente acción constitucional.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Del Derecho de Petición.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y*

¹ T-149-13

a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.²

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; **(iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas**” (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela.

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda

² T-463-11

imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derecho fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.²

8. CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo ha sido vulnerado por la Corporación Autónoma y Regional del Cesar "CORPOCESAR", con su decisión de no darle respuesta completa y de esa manera resolver de fondo todas las preguntas que hiciera en la petición interpuesta el 24 de agosto del presente año por el accionante.

La entidad accionada, al contestar al requerimiento hecho por este juzgado, aceptó que en efecto el accionante había radicado ante esa oficina, esa petición más exactamente el 24 de agosto de 2021, en la cual solicitaba lo siguiente "respetuosamente a su despacho como autoridad ambiental, su intervención inmediata para que tome las medidas de ley, y judicializar a los responsables de los hechos de las talas de árboles", pero que la peticiones había sido resueltas mediante escrito enviado al correo del accionante, el igualmente informó que, dicha petición fue contestada, mediante oficio 07765 del 8 de septiembre de 2021, al correo electrónico defderechoshumanos2009@gmail.com, donde se le adjuntaron dos archivos: el oficio de respuesta y el informe técnico de visita de inspección correspondiente a la presunta tala y quema en las Sabanas Comunales de Los Venados: (tal como se observa a continuación en la imagen), se da contestación al requerimiento que hiciera este juzgado..

Y para demostrar sus dichos, aportó prueba, del envío del correo electrónico y copia de la contestación dada a la petición del actor.

Imagen 1: Soporte Envío Respuesta Derecho de Petición del 8 de septiembre de 2021.



Imagen de la respuesta dada al derecho de petición.

REF. FALLO DE TUTELA
Accionante: ARMANDO VALERA SARMIENTO
Accionado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CESAR "CORPOCESAR".
Radicado: 20001-4003-007-2021-00825-00.

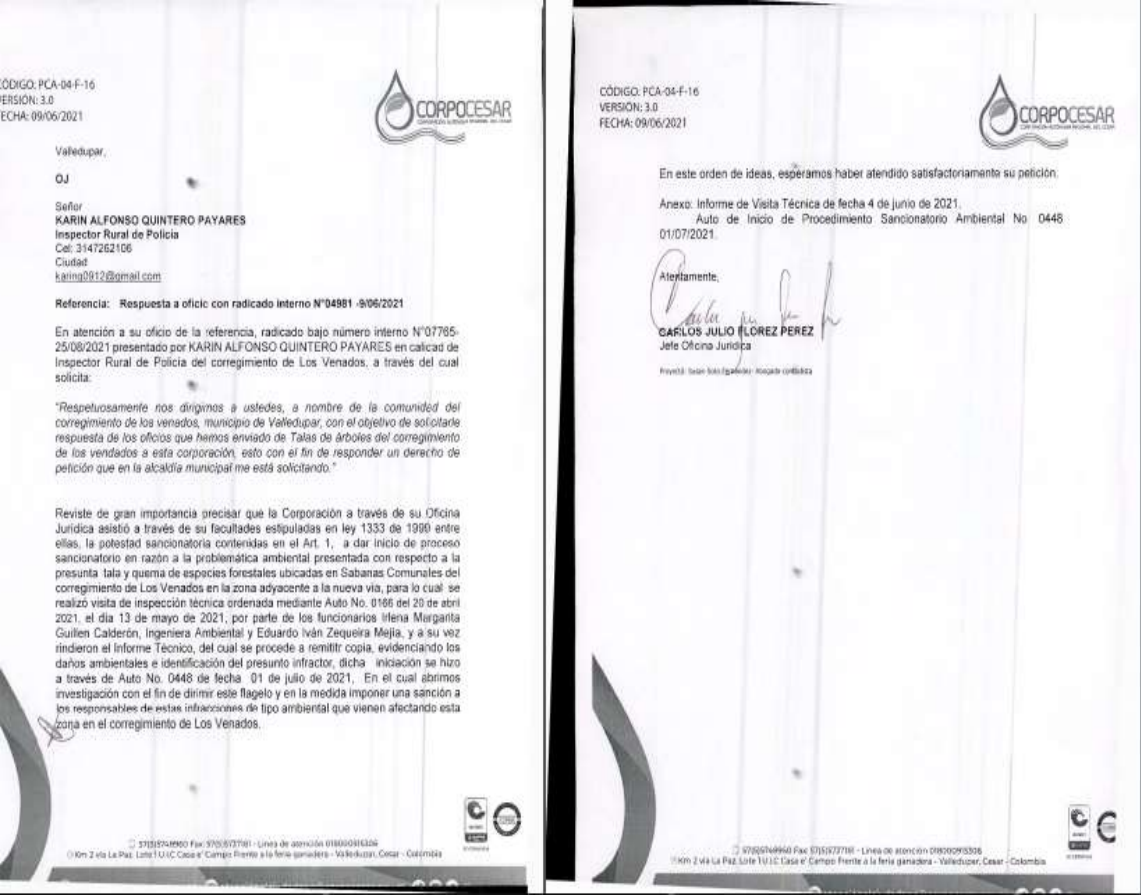


Imagen del derecho de petición radicado el 24 de agosto de 2021.

Valledupar-Cesar agosto 24 de 2021 Doctora: YOLANDA MARTÍNEZ MANJARREZ Directora, Corporación Autónoma Regional del Cesar "CorpoCesar" Km 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C. Casa Campo Teléfono +57-55748940 Fax +57-55737181 E-mail: atencionciudadan@corpocesar.gov.co E. S. D. ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR, ART. 23 CONSTITUCIÓN NACIONAL DE COLOMBIA. ARMANDO VALERA SARMIENTO, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en el presente escrito, Presento en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y con lo lleno de la ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo, y la ley 1755 de 2015, presento ante su despacho ESCRITO DE PETICIÓN por las razones de hecho y Derecho que a continuación me permito exponer: PRIMERO: Les solicito por favor responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que dice: PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla. PETICIÓN RESPETUOSA: En mi condición de LIDER SOCIAL: Defensor y Coordinador de Derechos Humanos en la Región del Cesar, miembro Activo de la Organización ASOMAVIC Defensora de los Derechos Humanos Centro Occidente, identificada con Personería Jurídica Copiluto Pereira: 901.075.411-4 y Personería Jurídica Nacional: 900.117.556-1, respetuosamente acudo a su despacho para informo y solicitarle lo siguiente:	1-En el corregimiento de los venados jurisdicción del municipio de Valledupar, están talando permanentemente los árboles nativos que existen en las SABANAS COMUNALES, en diversas peticiones le ha manifestado esta problemática, y no ha habido control por parte de las autoridades ambientales, ni autoridades policivas. 2-Le solicito respetuosamente a su despacho como autoridad ambiental, su intervención inmediata para que tome las medidas de ley, y judicializar a los responsables de los hechos de los talas de árboles. Como prueba adjunto 4 fotografías. FUNDAMENTO DE LEY: Este derecho de petición lo fundamento en el artículo 23 de la constitución política de Colombia para que sea contestada dentro los términos legales vigentes, así como lo consagra el artículo 4 del código contencioso administrativo y artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2013 y de conformidad con diversas jurisprudencias de la corte constitucional "detalado y de fondo". NOTIFICACION: La recibo en la Oficina en la Diagonal 20 A N° 19 D-25 Barrio los caciques de Valledupar-E-mail: delderechoshumanos2009@gmail.com Celular: 310-7164727. De Usted, Atentamente,  ARMANDO VALERA SARMIENTO C.C. N° 72.227.194 Expedida en Valledupar-Cesar. LIDER SOCIAL: Defensor y Coordinador de Derechos Humanos en la Región del Cesar, miembro Activo de la Organización ASOMAVIC Defensora de los Derechos Humanos Centro Occidente.
---	---

En el caso sub examine se tiene de las pruebas obrantes en el expediente digital y las cuales fueron aportadas por la accionante, una vez confrontando el escrito de petición y la respuesta emitida por la accionada, se verifica que en la respuesta que se le dio al accionante no fue a la que el presento el 24 de agosto de 2021, toda vez que se le está dando contestación a una petición que radico otra persona distinta “KARIN ALFONSO QUINTERO PAYARES ”tal y como se puede apreciar en líneas anteriores.

Bajo ese contexto, le correspondía a la Corporación Autónoma y Regional del Cesar “CORPOCESAR” accionada demostrar que ya le dio una respuesta de fondo a esa petición radicada ante ella el día 24 de agosto de 2021, por el accionante, y que la puso en conocimiento de ARMANDO VALERA SARMIENTO, sin embargo, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, no existe alguna con la virtualidad de demostrar que en efecto la accionada ya contestó de fondo esa petición radicada el 29 de noviembre de 2020.

Por tanto y como la Corporación Autónoma y Regional del Cesar “CORPOCESAR”, no demostró haberle dado, en el término establecido para ello, una respuesta de fondo y completa a la petición presentada el 24 de agosto de 2021, por el ahora accionante

REF. FALLO DE TUTELA
Accionante: ARMANDO VALERA SARMIENTO
Accionado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CESAR "CORPOCESAR"
Radicado: 20001-4003-007-2021-00825-00.

ante esa EPS, deberá concederse la protección constitucional requerida por el actor para su derecho fundamental de petición.

Por ende, se ordenará a la Corporación Autónoma y Regional del Cesar "CORPOCESAR", que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta correspondiente, que resuelva de fondo la petición presentada por ARMANDO VALERA SARMIENTO, el 24 de agosto de 2021. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección tutelar requerida por ARMANDO VALERA SARMIENTO, en el presente trámite contra de la Corporación Autónoma y Regional del Cesar "CORPOCESAR", para su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENARLE a la Corporación Autónoma y Regional del Cesar "CORPOCESAR", que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de fondo la solicitud ante ella radicada el 24 de agosto de 2021, por ARMANDO VALERA SARMIENTO, y a notificarle esa respuesta al interesado.

TERCERO: PREVENIR a la entidad accionada indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comuniqué de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez